

Boletín No. 3

Remito información de interés relacionada con el sector. Los documentos respectivos se encuentran disponibles en el siguiente vínculo:

<http://owncloud.tecnoconsulta.com/s/uidRqA0H9upY4ou>

- SUPERSERVICIOS.

Al obtener licencia y certificado no es obligatorio para urbanizador tener disponibilidad de proveer servicios públicos

SuperServicios--Concepto--2016-N

“El decreto 1469 de 2010 por la cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones, precisa que la licencia urbanística es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, construcción y demolición de edificaciones, intervención y ocupación del espacio público y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano en cumplimiento de normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el POT. Precisa que la disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios SPD es la viabilidad técnica de conectar el predio o predios objeto de la licencia de urbanización a las redes matrices de servicios públicos existentes. Así las cosas, la disponibilidad

de los SPD no obra como requisito para la venta de un predio que luego pretenda urbanizarse, sin embargo, quien pretenda realizar actividades de urbanización deberá contar con la licencia y la certificación de disponibilidad de SPD como documento adjunto a la solicitud de la misma”.

Empresas de servicios públicos pueden prestar servicios diferentes, aunque comisiones de regulación pueden limitarlas

SuperServicios--Concepto--2016-N

“El artículo 18 de la ley 142 de 1994 señala que la empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa. Por tanto, la empresa podrá prestar los servicios anotados, en tanto estos se encuentren dentro de su objeto social. De no ser así, dicha prestación deberá estar precedida de la respectiva reforma estatutaria teniendo en cuenta, para tal efecto, las normas que gobiernan a las empresas industriales y comerciales del orden territorial. Es permitido entonces que una empresa de servicios públicos tenga un objeto múltiple. Sin embargo, existe una excepción a dicha regla general prevista en su inciso segundo referida a la posibilidad que las comisiones de regulación obliguen a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo, cuando establezcan que la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario”.

Es obligación de prestadores de servicios públicos invertir en mantenimiento y recuperación de bien público explotado

SuperServicios--Concepto--2016-N

“A partir de la Constitución de 1991, los servicios públicos pueden ser prestados por particulares por principios del libre ejercicio de la actividad económica,

desarrollado por el artículo 22 de la ley 142 de 1994, cuando señala que las empresas prestadoras no requieren permiso para desarrollar su objeto social, mientras que para poder operar, deben obtener las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de esta ley, según la naturaleza de sus actividades, que precisan que quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión con las autoridades competentes, según la ley, para usar las aguas, el espectro electromagnético u otras. Deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes. Así mismo es obligación de quienes presten servicios públicos invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado a través de contratos de concesión”.

No existe jurisprudencia de requisitos de empresas prestadoras de acueducto para cobro de vertimiento de alcantarillado

SuperServicios--Concepto--2016-N

“A la fecha nos encontramos en espera del pronunciamiento del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en orden a obtener una línea interpretativa bajo el amparo jurisprudencial para resolver temas relacionados con los requisitos que deben cumplir las empresas prestadoras del servicio de acueducto para realizar el cobro de vertimiento de alcantarillado los máximos que pueden cobrar, lo que hace que no sea posible conceder al peticionario una respuesta precisa, exponiendo las dos vertientes interpretativas existentes y la solicitud de una definición, aún en trámite ante el Consejo de Estado. No obstante, respecto a los servicios de acueducto y alcantarillado, sus prestadores deben cancelar a las autoridades ambientales competentes las tasas previstas por el uso del agua y el vertimiento de afluentes líquidos, respectivamente”.

Superservicios: destino final de contribuciones por concepto de subsidios para servicios de acueducto y alcantarillado

SuperServicios--Concepto--2016-N

“La transferencia de recursos destinados a subsidios debe efectuarse a través de la suscripción de los contratos pertinentes; es claro que la celebración de los mismos es una obligación legal, cuyo incumplimiento no puede servir de excusa a municipios o empresas para infringir su obligación constitucional y legal de otorgar o aplicar tales subsidios, ya que tales recursos se encuentran protegidos y destinados a un fin específico. Por tal razón, si los recursos han sido apropiados por el municipio y el prestador a través de una cuenta de cobro o de una factura solicita el giro de los recursos, es obligatoria la entrega de los mismos, aunque no se hubiere suscrito el convenio referido. Previo al otorgamiento de subsidios por parte del ente territorial se debe haber verificado que el prestador haya aplicado la metodología para la determinación del equilibrio entre subsidios y contribuciones para los SPD de acueducto, alcantarillado y aseo, asegurando que el monto de las contribuciones sea suficiente para cada uno de los servicios que son objeto de subsidio”.

Trámite que debe adelantar el usuario o suscriptor cuando se presente un daño en la acometida del acueducto

SuperServicios--Concepto--2016-N

“Inicialmente es preciso señalar que, de acuerdo con la ley 142 de 1994, es importante conocer factores como lo tipos redes que pueden ser interna local, de distribución, local o secundaria, así como los tipos de acometidas del acueducto y alcantarillado y las instalaciones internas. La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación. Entregadas las redes secundarias, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. Entonces para determinar la ocurrencia de un daño se debe establecer su ubicación exacta, dado que ello es determinante para establecer la responsabilidad tanto en la reparación de las redes como en la asunción de los costos que la misma ocasione”.



Calle 93 N° 13 24 piso 3 Bogotá D.C.

(57-1) 616 76 11

www.andesco.org.co